

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. se convoque á la de esa provincia, confor-

me á lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre último.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del dia 11 del mes de Abril próximo.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Mayo inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.º del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de Abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla minima será la

misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido esceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas pár-

ros ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puecan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo asi verificado.

De orden de S. M. lo lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.

Señor Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, según la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava.	973	235
Albacete.	1945	470
Alicante.	3406	823
Almería.	2649	640
Avila.	1750	423
Badajoz.	3378	864
Baleares.	2334	563
Barcelona.	6195	1497
Burgos.	3329	804
Cáceres.	2676	646
Cádiz.	3307	799
Castellón.	2713	653
Ciudad-Real.	2351	568
Córdoba.	3448	833
Coruña.	4891	1182
Cuenca.	2229	538
Gerona.	3158	763
Granada.	4219	1019
Guadalajara.	2105	509
Guipúzcoa.	4615	390
Huelva.	1715	414
Huesca.	2780	672
Jaén.	3305	798
León.	3508	847
Lérida.	3180	768
Logroño.	1768	427
Lugo.	4543	1097
Madrid.	3032	732
Málaga.	4475	1081
Murcia.	2966	717
Navarra.	3170	766
Orense.	3717	898
Oviedo.	3455	1318
Palencia.	1782	430
Pontevedra.	3988	963
Salamanca.	2459	594
Santander.	2028	590
Segovia.	1513	366
Sevilla.	4505	1088
Soria.	1772	428
Tarragona.	3275	691
Teruel.	2309	558
Toledo.	2908	703
Valencia.	5644	1363
Valladolid.	2139	517
Vizcaya.	1676	405
Zamora.	2522	609
Zaragoza.	3885	939

Sumas Totales. 144887 35000

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 405.

Cumpliendo lo prescrito en la ley vigente de quintas, la Diputacion provincial ha señalado el dia 7 del actual para verificar el sorteo de décimas, cuyo acto principiará á las 10 de la mañana en el Salon de sesiones públicas de dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 1.º de Abril de 1864.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Circular número 38.

Al entregarse en caja los quintos de reemplazos anteriores, se ha observado que en las actas de algunos pueblos de esta provincia no se hace constar las escepciones que aquellos dicen haber alegado ante los Ayuntamientos dando lugar con esto, á entorpecerse el servicio, y causando á los interesados perjuicios de consideracion, y á fin de que en lo sucesivo no suceda así, encargo á dichos Ayuntamientos; y en particular á sus Alcaldes y Secretarios tengan muy presente, en el acto de la declaración de soldados que se ha de verificar el dia 17 del corriente mes y sucesivos; de advertir á los mozos la necesidad de alegar en el acto las escepciones que tuvieren, sin que obste para ello el que sean declarados cortos de talla, ó inútiles como así se previene en Real orden de 17 de Julio de 1859, inserta en el Boletín Oficial de 11 de Diciembre del mismo año consignando en el acta de dicha declaración, y al final del acuerdo de cada mozo la circunstancia de « Preguntado por el Ayuntamiento si tenia alguna escepcion que alegar » « contestó lo que fuese y reclamó ó reclamaron para ante el consejo provincial: » espresando el nombre del que haya reclamado.

Al mismo tiempo prevengo por ultima vez á los Alcaldes que con arreglo al art. 70 de la ley de reemplazos, no han remitido las actas del sorteo, lo verifiquen en el termino de 6 días, pues de lo contrario se atenderá á las resultas que por su morosidad se hacen acreedores. Zaragoza 1.º de Abril de 1864.—Bartolomé Hermida.

Circular núm. 4.

Por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion de enganches del servicio mi-

litar con fecha 24 del presente mes se me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerre, en Real orden de 10 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el artículo 152 de la Ley vigente de reemplazos, y para que, uniformando su práctica, se eviten las dudas que pudieran ocurrirse, y sépan á qué atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del espresado artículo 4.º; la Reina (q. D. g.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la escepcion de la regla general establecida por el artículo 152 de la Ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender por qué los que usen de la facultad en el periodo que este artículo presija, ejercen el derecho que la Ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, según la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion les impulsen con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.ª Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que, por el Jefe del cuerpo, se le dirá al pie de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser, tomando la fecha del dia en que se comuniqué al interesado por el cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de año que en tal dia le faltan para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuese enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la Ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho

á percibir de los fondos de redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo conocido su licenciamiento, la parte alcuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas; el cuerpo en este dia dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.ª Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos: si ha de hacer en la Corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado, años por que se redime y disposicion que lo autoriza.

3.ª El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallandola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, espresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.ª Los Jefes del cuerpo remitirán á la Gerencia del consejo de redencion y enganches militares, y en los dias 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores, formalizándose en la oficina de mando del cuerpo un registro en que se especifique como garantia de cualquier extravio que pueda sufrir el documento el nombre del redimido fecha de la Real orden que autoriza la redencion, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesoreria en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y numero [del diario y registro en que ha sido expedida. El Consejo de redenciones acusará la recepcion al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se remitan en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.ª Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos terminos que se establecieron para el de la Península en las bases primera y segunda; con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un seis por ciento por quebranto de giro.

7.ª Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad

que corresponda á su redencion, facilitándosele por el cuerpo un resguardo o testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva el interesado obtendrá, canjeada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia superior del arma la licencia absoluta, que le sera espedida con los mismos requisitos espresados en la base cuarta para los individuos del ejército de la Península.

8.ª El día último de cada mes, los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se espese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime y cantidad entregada para efectuar la redencion; deduciendo de esta el seis por ciento de recargo por giro, que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla décimacuarta de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe líquido de la redencion, quede depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.ª La duplicada relacion á que se refiere la base anterior, la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia Ultramarina y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del Vocal Gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo y cargará á cada cuerpo lo que le corresponda.

10.ª Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en la Caja central de Depósitos acompañando las correspondientes facturas en que se espese el objeto de estas imposiciones.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.

Lo que por acuerdo del Consejo, tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le pueda corresponder.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico á los efectos correspondientes. Zaragoza 30 de Marzo de 1864.—Bartolomé Hermida.

Circular número 403.

De antiguo las leyes de España dieron gran importancia á la caza y pesca. Leyes justas y sábias llamadas á proporcionar al país mucho bien y á evitar considerables daños. Por desidia de los encargados de su egeccion; por falta de convicciones en los particulares, y porque los perjuicios no se sienten inmediatamente, no tuvieron aquella puntual observancia que los legisladores querian, y es necesario que los que tenemos obligacion de administrar á los pueblos, vigilemos por su cumplimiento. Declaro con toda la ingenuidad de mi caracter, que me duele ver lo que pasa: son pocos los cazadores de oficio, pero infinitos los que cazan: se prescinde de licencia necesaria; no se distingue de tiempos; no se repara en trepar sembrados; se tienen y se usan con descaro de hurones y reclamos; se mira con indiferencia de escastar la caza matando padres y crias, y por el miserable gusto de divertirse un día se priva la diversion de meses. El que en tiempo de veda mata una perdiz, bien puede decirse que mata veinte; y el que caza un conejo hace perder por lo menos doce: por que la perdiz y el conejo son muy fecundos y por eso es de tanta trascendencia el daño. Esto necesita remedio pronto y fuerte. Estoy muy dispuesto á aplicarlo en esta provincia como lo apliqué con éxito en otras que se complacen hoy en tener caza abundante y barata en sus plazas. La de Zaragoza no es menos acreedora á que la procure igual bien. Si las autoridades locales cooperan leal y eficazmente, y si la venerable Guardia Civil me auxilia como acostumbra, de esperar es que se consiga. Una cosa quiero advertir á los que cazan, y á los encargados de herseguirlos: sírvales de gobierno que los infractores suelen alegar que cazaron en sotos de propiedad particular: esta disculpacion será siempre desechada sino presentasen licencia escrita del dueño, visada por el Alcalde ó acrediten sin dejar duda que vienen de ellos.

Al efecto adopto las disposiciones siguientes:

1.ª Estando en su fuerza y

vigor las leyes que disponen la veda ó prohibicion de cazar se manda que se lleven á puro y debido efecto sin consideracion ni contemplacion de ningun género.

2.ª La veda ó prohibicion de cazar rige desde primero de Marzo hasta primero de Agosto con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de Mayo de 1834.

3.ª A todo el que se halle en camino de ida y vuelta á cazar ó cazando se le impone la multa de 200 rs.; se le decomisarán la escopeto y cuantos útiles se le encuentren. Si llevasen huron se le exigirán 100 rs. por cada uno; y se decomisará tambien; y si llevasen perros se le cobrarán 40 rs. por cada uno; esto sin perjuicio de las penas que las leyes le impongan por falta de licencia.

4.ª Si aparecieren insolventes se les arrestará y dará parte.

5.ª A los que una vez fueren aprehendidos, la pena será doble como reincidentes; se les arrestará y dará cuenta.

6.ª Si al ser aprehendidos se les cogiere alguna pieza de caza pagarán siendo perdiz 100 reales, y siendo conejo ó liebre 40, entendiéndose por cada uno, sea cazador, vendedor ó simple portador.

7.ª Las autoridades municipales, empleador de vigilancia y de puertas, los agentes municipales que ocupan las calles y las plazas, me son personalmente responsables del mas puntual cumplimiento de esta circular.

8.ª A la benemérita Guardia civil recomiendo tambien la vigilancia y cumplimiento.

9.ª Para que sea bien conocida del público, se comunicará por bando, ó del modo que le de mayor notoriedad.

De su recibo se me acusará el conducente. Los Secretarios saben hasta que punto los considero responsables. Zaragoza 30 de Marzo de 1864.—Bartolomé Hermida.

Circular número 66.

Con satisfaccion esfoyo observando que una gran parte (la mayor) de los pueblos de la provincia me corresponden, cumpliendo con exactitud mi circular de 6 de Marzo, Bo-

letin núm. 37, sobre caminos vecinales; pero los hay que pasando mas allá de su letra y de su espíritu, señalan los unos el mes y el día en que se ha de trabajar; disponen otros que el pueblo reunido en masa habra de concurrir á las labores; hay alguno que consulta sus dudas sobre personas y ganados obligados á la prestacion, y por fortuna hay muy pocos (tal vez no sean cuatro) que votaron un solo día fundándose en que todos sus caminos estan buenos y que no necesitan ninguno. Tambien hay uno solo, y por eso ablo de él separadamente que no votó ninguno. Por desgracia los que así obraron no son los que tienen muy acreditada su Administracion en estas oficinas: su lenguaje y su porte exige que se les conteste con una visita, y me complacería muchísimo en que los hechos correspondiesen á las palabras. Con estos no hablo hoy, y dirigiéndome á los demás les diré:

1.º Que estoy complacido y satisfecho de su celo, y de su eficaz deseo por llevar adelante esta mejora.

2.º Que el objeto de mi circular citada es por ahora arreglar limitadamente los padrones de la prestacion.

3.º Que de intento no quise recargar á los Ayuntamientos con otras operaciones, para que esta, que es de una gran importancia, se haga bien, y para marchar con orden, sin el cual todo es confusion.

4.º Cuando esto se haya verificado, dictaré entonces medidas de egeccion; encargaré ó comisionaré personas de celo y amor al país que dirijan la prestacion; se harán trazados; dictaré reglas para evitar en cuanto sea posible gastos mayores en expropiaciones y obras de fábrica; se señalará el número de trabajadores para que no se atropellen; se señalarán tambien las épocas de los trabajos conciliándolos con las labores del campo; con estas instrucciones habra orden; se agobiará lo menos posible á los pueblos; y al tocar los resultados se formará conviccion de lo utilísima que es la mejora; se planteará sin violencia la prestacion y cesará la repugnancia á prestar.

Contestando ahora á las dudas que se me consultan, diré

1.º Que solo estan obligadas á la prestacion las mugeres cabezas de familia: las encargadas como amas del gobierno de su casa que podrán ser viudas, solteras, heredadas, y aun casadas con sus maridos ausentes. De consiguiente las hijas, hermanas y criadas estan esentas, solo por que son mugeres. Pero esto no empece, para que concurren á los trabajos sustituyendo ó escusando á hombres toda vez que no son menos útiles que ellos para mobimientos de tierra y otros parecidos.

2.º Entre las caballerias obligadas entran todas las que sirvan y se empleen en la labor sean de carga, tiro ó de montar, sean mulos ó mulas, caballos ó yeguas, asnos, bueyes y no vacas de cria á no ser que tambien las destinen a la labor.

3.º Los ordenados en Sacris y I s Militares estan esentos por sus personas, y por los caballos que su graduacion les permita tener, pero no por sus criados y ganados.

Estas son las dudas hasta ahora propuestas, y á mi juicio resueltas en la circular citada.

Se lo repito: no se ocupen por ahora los Ayuntamientos mas que de su cumplimiento segun su literal tenor: no la amplien á particulares á que no alude: en su dia recibirán instrucciones sucesivas para lo que haya de hacerse. Zaragoza 30 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Bartolomé Hermida.

Circular núm. 9.

Seccion de orden público.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juana Martinez y Lacasa, natural de Epila y conseguida la pondrán bien á mi disposicion ó á la del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad para hacerle cumplir cierta condena, por insolvencia que se le ha impuesto en causa contra la misma. Zaragoza 30 de Marzo de 1864.—Bartolomé Hermida.

Señas de la Reclamada.

De 51 años de edad, casada

con Manuel Ribares, labandera, vecina de esta ciudad.

Circular numero 402.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Pedro Mariscal, soltero, de unos 18 años de edad, el cual desapareció dias pasados de la casa de su amo Aniceto Ibañez vecino de Bordalva, y conseguida lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo pue lo reclama. Zaragoza 30 de Marzo de 1864.—Bartolomé Hermida.

Señas de Pedro Mariscal.

Chabueta de paño cuello vuelto, calzon de mahon, abarcas, con pedales blancos, un saco de estopa con algunos agujeros hechos por el fuego, todo deteriorado, no debe llevar cédula de vecindad.

Parte no oficial.

RIFA

de la casa de Misericordia.

Numeros premiados en el sorteo del 29 de Marzo 1864.

Primer extracto	437
2.º	305
3.º	4190
4.º	9883
5.º	7894

CAJA DE SEGUROS.

y Seguro mútuo de Quintas autorizada por el Gobierno de S. M.

SUSCRICION DE DECIMAS.

En esta suscripcion sirve de base para el pago el número de decimas que corresponden al pueblo á que pertenecen los asegurados.

Por una décima se exigen.	840 rs.
Por dos.	1,680
Por tres.	2,520
Por cuatro.	3,360
Por cinco.	4,200
Por seis.	5,040
Por siete.	5,880
Por ocho.	6,720
Por nueve.	7,560

y además 10 rs. de policia y el importe del sello correspondiente.

La suscripcion puede hacerse á nombre de uno ó mas individuos ó de un pueblo, si asi conviene á los intereados, sin que en ningun caso se exija mayor cantidad que el importe de las décimas que correspondan al pueblo ó distrito en que juegue la suerte el suscriptor.

Los declarados soldados por este concepto reciben en el acto 8,000 reales para redimirse, si pagaron el número de decimas correspondiente en tiempo oportuno, es decir antes que se verifique el sorteo.

Como media tan corto plazo entre el reparto de los cupos y el sorteo de décimas, conviene hacer la suscripcion antes pues en esto nada pierde el suscriptor porque si paga menos puede completar lo que le falte antes del sorteo y si paga mas se le devuelve lo que sobra, con la diferencia de que pagando menos no tiene derecho á percibir los 8,000 rs., sino únicamente la cantidad que corresponda á la suma pagada, mientras que pagando mas se reciben los 8,000 rs. para redimirse y además la diferencia ó exceso.

Supongamos para mayor claridad uno que se suscribe por cinco décimas y paga por consiguiente 4,200 rs., si solo piden cuatro décimas al pueblo y le toca la suerte de soldado, se le abonan 8,800 rs., 8000 para redimirse y 840 que pagó de mas; pero si en vez de cuatro décimas piden seis y no completa la suma de 5,040 rs., que es la correspondiente, antes de que se verifique el sorteo, si sale soldado no percibe mas que 6,400 rs., porque cada décima que se paga de menos equivale á dos para el cobro.

Toda suscripcion de décimas que no se haya formalizado la vispera del dia en que se verifique el sorteo por la Diputacion Provincial respectiva, queda nulo y sin efecto.

En todo lo demas rigen para esta operacion las bases generales del Seguro de Quintas.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo.—En Zaragoza calle de Carrica, antes Luna núm. 4.—Y en la de S. Pablo núm. 85.

Por Real orden de 17 de Febrero último se previene que los Ayuntamientos se provean por su cuenta de los impresos para la formacion de los presupuestos y de sus respectivas liquidaciones de gastos y de ingresos, que hasta ahora se les han suministrado por el Ministerio de la Gobernacion, si bien con la condicion de que han de ser exactamente iguales á aquellos.

La importancia de este servicio y la necesidad de que no llegue á desnaturalizarse por inmoderado lucro que pudiera impulsar á algunas empresas particulares á encargarse del suministro de tales impresos, ha decidido á los Sres. D. José Maria Mañas, y D. Juan Lizarraga, auxiliares del Ministerio de la Gobernacion, á encargarse de este servicio que pueden proporcionar mayor facilidad de poderlo hacer con entera sujecion á lo que está mandado y á lo que exige su misma importancia, cuanto por que esta misma causa es una garantia eficaz de que han de cumplir con toda religiosidad los compromisos que contraigan.

Los impresos de que se trata se facilitarán á los precios siguientes.

Cada ejemplar de presupuestos mu-

nicipales 2 rs.

Cada uno id. de Beneficencia 2 reales 50 cets.

Cada uno de las liquidaciones municipales (gastos) 3 rs.

Cada uno id. id. (ingresos) 3

Desde luego se asegura que la clase de papel que se ha de emplear en estos documentos, será mejor que la que ha servido en los que se han suministrado por el Ministerio y que su impresion será correcta y esmerada.

Se recomienda pues, á los Ayuntamientos de esta provincia se provean desde luego de los impresos necesarios para la formacion de los presupuestos, ordinarios del inmediato ejercicio de 1864 á 1865 pero como es necesario dar tambien á cada Ayuntamiento un recibo que pueda servir de justificante en sus suentas, se servirán indicar en el pedido que hagan los impresos de cada clase que haya de suministrarse.

Dichos pedidos se dirigirán á la Administracion del Manual de presupuestos, D. José Maria Gracia, plazuela de S. Nicolás núm. 8 4.º 2.º derecha en Madrid ó á D. José Tegero oficial del Gobierno de esta provincia cuyos pedidos se servirán inmediatamente.

Administracion Principal del Marquesado de Ayerbe.

Se arriendan en pública licitacion el dia 22 de Abril del corriente año á las 11 de su mañana en las casas de su S. E. calle del Pilar num. 45 las yerbas del monte y sotos de Pola por tiempo de seis años que principiarian á correr en 20 de Mayo de 1864.

Dividida esta propiedad en cuatro cuartos ó dehesas llamadas El Pino, Las casas, la Balsa y Batecargas, se arreadaran juntas ó separadas, siendo preferida la proposicion que abraza toda la heredad: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Administracion para las personas que gusten interesarse en dicho arriendo.

Hasta el 10 de Abril proximo: se admiten en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa ed Biel, las altas y bajas de la Riqueza inmuebles de sus vecinos y Terratenientes con los documentos que así lo acrediten.

Hasta el dia 15 del mes de Abril se admitirán en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Villamayor, las altas y bajas ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes del mismo justificando la alteracion con los títulos correspondientes.

Imp. de Antonio Gallifa.